

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DILIA MADERO BONOLI DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

## **EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de sus facultades legales conferidas mediante  
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016,

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 456 de fecha (18) de Abril de 1989, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **DILIA MADERO BONOLI** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.774.628 expedida en Cartagena adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir de la fecha (22) de Febrero de 1977 por cumplir con los requisitos legales.

Que la doctora **NORVITA ISABEL CARDENAS DE ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.137.457 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. 171.503 del C. S. de la J. solicito mediante petición de fecha (10) de Marzo de 2017 y radicado No. **EXT-BOL-17-008485** los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 e Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 e indexación de primera mesada pensional no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

### **"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los*

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DILIA MADERO BONOLI DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

*servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir del año 2002.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

### CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

**Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:**

*"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"*

**Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:**

**ARTICULO 1º**—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

R

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DILIA MADERO BONOLI DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992.

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

*(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).*

*(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)*

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador: R

*(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.*

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DILIA MADERO BONOLI DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

*El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.*

*La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.*

#### **REPORTES DE PAGOS TESORERIA**

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se logró establecer que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada pensional, al igual que no existe pago por concepto de reajuste pensional consagrado en el decreto 2108 de 1992 de conformidad con el status jurídico pensional del jubilado.

#### **ESTUDIO JURIDICO DEL CASO**

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a liquidar la pensión de jubilación con fundamento a la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 **desde el status pensional del jubilado**, aplicando los valores y tiempo reales, y el porcentaje que se debió utilizar al momento de la liquidación inicial teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional con anterioridad al 1 de enero de 1989 (22 de Febrero de 1977), por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste, así mismo la indexación de la primera Mesada pensional, estos valores debidamente actualizados, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan: R

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DILIA MADERO BONOLI DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "**

**FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
 RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DESDE EL STATUS**

<b>CAUSANTE : DILIA MADERO BOLONI</b>		<b>RESOLUCION:</b>	
<b>IDENTIFICACION: 22.774.628</b>		<b>FECHA EFECTIVIDAD: -----</b>	
<b>SUSTITUTA(O) : -----</b>		<b>STATUS : 22-02-77</b>	
<b>IDENTIFICACION: -----</b>			
<b>FECHA DE NACIMIENTO: -----</b>		<b>COMPARTIDA CON EL I.S.S.:</b>	
<b>TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS</b>		<b>MESADA INICIAL: \$ 13.558</b>	
<b>ULTIMO DIA COTIZADO:</b>		<b>PRESCRIPCION:</b>	
<b>SUELDO PROM.</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO</b>	
\$18.077,00	75%	\$13.558	
<b>R: INDICE FINAL X VALOR HISTO</b>	30-dic-94	0	9
<b>INDICE INICIAL</b>	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		<b>SALARIO BASE</b>	\$13.557,75
		<b>SALARIO INDEXADO</b>	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1977	13.558	1		13.558					
1978	13.558	1,25	390	17.337					
1979	17.337	1,16	285	20.396					
1980	20.396	1,1686	435	24.270					
1981	24.270	1,1522	525	28.489					
1982	28.489	1,15	600	33.362					
1983	33.362	1,15	855	39.221					
1984	39.221	1,15	925,5	46.030					
1985	46.030	1,15	1018,5	53.953					
1986	53.953	1,15	1129,8	63.175					
1987	63.175	1,15	1626,91	74.279					
1988	74.279	1,15	1849,24	87.270					
1989	87.270	1,27		110.832					
1990	110.832	1,26		139.649					
1991	139.649	1,2606		176.041					
1992	176.041	1,2604		221.883					
1993	221.883	1,2503	1,12	310.710					
1994	310.710	1,226	1,12	426.642					
1995	426.642	1,2259	1,04	543.942					
1996	543.942	1,1950		650.010					
1997	650.010	1,2163		790.607					
1998	790.607	1,1768		930.387					
1999	930.387	1,1670		1.085.761					
2000	1.085.761	1,0923		1.185.977					
2001	1.185.977	1,0875		1.289.750					
2002	1.289.750	1,0765		1.388.416					
2003	1.388.416	1,0699		1.485.466					
2004	1.485.466	1,0649		1.581.873					
2005	1.581.873	1,055		1.668.876					
2006	1.668.876	1,0485		1.749.816	517.986	\$ 1.231.830	12	14.781.965	23.123.317
2007	1.749.816	1,0448		1.828.208	541.192	\$ 1.287.016	14	18.018.230	26.792.491
2008	1.828.208	1,0569		1.932.233	571.986	\$ 1.360.248	14	19.043.467	26.454.580
2009	1.932.233	1,0767		2.080.436	615.857	\$ 1.464.579	14	20.504.101	27.375.502
2010	2.080.436	1,02		2.122.044	628.174	\$ 1.493.870	14	20.914.183	27.286.348
2011	2.122.044	1,0317		2.189.313	648.087	\$ 1.541.226	14	21.577.163	27.219.881
2012	2.189.313	1,0373		2.270.974	672.261	\$ 1.598.714	14	22.381.991	27.380.312
2013	2.270.974	1,0244		2.326.386	688.664	\$ 1.637.722	14	22.928.112	27.492.917
2014	2.326.386	1,0194		2.371.518	702.024	\$ 1.669.494	14	23.372.918	27.226.097
2015	2.371.518	1,0366		2.458.316	727.718	\$ 1.730.598	14	24.228.368	26.864.365
2016	2.458.316	1,0677		2.624.744	776.985	\$ 1.847.759	14	25.868.622	26.687.804
2017	2.624.744	1,0575		2.775.666	821.662	\$ 1.954.005	2	3.908.010	3.927.583
<b>TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016</b>								233.619.120	293.903.614
<b>TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBR DE 2017</b>									3.927.583
<b>TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBR DE 2017</b>									<b>297.831.197</b>

Proyecto: Albis Iagares  
 Economista

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DILIA MADERO BONOLI DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS** (\$ 821.662,00), para el año 2017. Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

**CUADRO E INDEXACION**

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.231.830	
136,12			
Meses			
Enero	84,56		
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	1.231.830	1.956.327
Abril	86,10	1.231.830	1.947.465
Mayo	86,38	1.231.830	1.941.153
Junio	86,64	1.231.830	1.935.327
Mesada Adic.	86,64	1.231.830	1.935.327
Julio	87,00	1.231.830	1.927.319
Agosto	87,34	1.231.830	1.919.816
Septiembre	87,59	1.231.830	1.914.337
Octubre	87,46	1.231.830	1.917.182
Noviembre	87,67	1.231.830	1.912.590
Diciembre	87,87	1.231.830	1.908.237
Mesada Adic.	87,87	1.231.830	1.908.237
<b>LAÑO 2006</b>			<b>23.123.317</b>

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.360.248	
136,12			
Meses			
Enero	93,85	1.360.248	1.972.903
Febrero	95,27	1.360.248	1.943.496
Marzo	96,04	1.360.248	1.927.915
Abril	96,72	1.360.248	1.914.360
Mayo	97,62	1.360.248	1.896.711
Junio	98,47	1.360.248	1.880.338
Mesada Adic.	98,47	1.360.248	1.880.338
Julio	98,94	1.360.248	1.871.406
Agosto	99,13	1.360.248	1.867.819
Septiembre	98,94	1.360.248	1.871.406
Octubre	99,28	1.360.248	1.864.997
Noviembre	99,56	1.360.248	1.859.752
Diciembre	100,00	1.360.248	1.851.569
Mesada Adic.	100,00	1.360.248	1.851.569
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>26.454.580</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.493.870	
136,12			
Meses			
Enero	102,70	1.493.870	1.979.996
Febrero	103,55	1.493.870	1.963.743
Marzo	103,81	1.493.870	1.958.825
Abril	104,29	1.493.870	1.949.809
Mayo	104,40	1.493.870	1.947.755
Junio	104,52	1.493.870	1.945.519
Mesada Adic.	104,52	1.493.870	1.945.519
Julio	104,47	1.493.870	1.946.450
Agosto	104,59	1.493.870	1.944.217
Septiembre	104,45	1.493.870	1.946.823
Octubre	104,36	1.493.870	1.948.501
Noviembre	104,56	1.493.870	1.944.774
Diciembre	105,24	1.493.870	1.932.208
Mesada Adic.	105,24	1.493.870	1.932.208
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>27.286.348</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.287.016	
136,12			
Meses			
Enero	88,54	1.287.016	1.978.639
Febrero	89,58	1.287.016	1.955.667
Marzo	90,67	1.287.016	1.932.157
Abril	91,48	1.287.016	1.915.049
Mayo	91,76	1.287.016	1.909.205
Junio	91,87	1.287.016	1.906.919
Mesada Adic.	91,87	1.287.016	1.906.919
Julio	92,02	1.287.016	1.903.811
Agosto	91,90	1.287.016	1.906.297
Septiembre	91,97	1.287.016	1.904.846
Octubre	91,98	1.287.016	1.904.639
Noviembre	92,42	1.287.016	1.895.571
Diciembre	92,87	1.287.016	1.886.386
Mesada Adic.	92,87	1.287.016	1.886.386
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>26.792.491</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.464.579	
136,12			
Meses			
Enero	100,59	1.464.579	1.981.891
Febrero	101,43	1.464.579	1.965.478
Marzo	101,94	1.464.579	1.955.645
Abril	102,26	1.464.579	1.949.525
Mayo	102,28	1.464.579	1.949.144
Junio	102,22	1.464.579	1.950.288
Mesada Adic.	102,22	1.464.579	1.950.288
Julio	102,18	1.464.579	1.951.052
Agosto	102,23	1.464.579	1.950.097
Septiembre	102,12	1.464.579	1.952.198
Octubre	101,98	1.464.579	1.954.878
Noviembre	101,92	1.464.579	1.956.029
Diciembre	102,00	1.464.579	1.954.495
Mesada Adic.	102,00	1.464.579	1.954.495
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>27.375.502</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.541.226	
136,12			
Meses			
Enero	106,19	1.541.226	1.975.625
Febrero	106,83	1.541.226	1.963.790
Marzo	107,12	1.541.226	1.958.473
Abril	107,25	1.541.226	1.956.100
Mayo	107,55	1.541.226	1.950.643
Junio	107,90	1.541.226	1.944.316
Mesada Adic.	107,90	1.541.226	1.944.316
Julio	108,05	1.541.226	1.941.617
Agosto	108,01	1.541.226	1.942.336
Septiembre	108,35	1.541.226	1.936.241
Octubre	108,55	1.541.226	1.932.673
Noviembre	108,70	1.541.226	1.930.006
Diciembre	109,16	1.541.226	1.921.873
Mesada Adic.	109,16	1.541.226	1.921.873
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>27.219.881</b>

**" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DILIA MADERO BONOLI DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"**

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.598.714	
136,12			
Meses			
Enero	109,96	1.598.714	1.979.055
Febrero	110,63	1.598.714	1.967.070
Marzo	110,76	1.598.714	1.964.761
Abril	110,92	1.598.714	1.961.927
Mayo	111,25	1.598.714	1.956.107
Junio	111,35	1.598.714	1.954.350
Mesada Adic.	111,35	1.598.714	1.954.350
Julio	111,32	1.598.714	1.954.877
Agosto	111,37	1.598.714	1.953.999
Septiembre	111,69	1.598.714	1.948.401
Octubre	111,87	1.598.714	1.945.266
Noviembre	111,72	1.598.714	1.947.878
Diciembre	111,82	1.598.714	1.946.136
Mesada Adic.	111,82	1.598.714	1.946.136
<b>LAÑO 2012</b>			<b>27.380.312</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.637.722	
136,12			
Meses			
Enero	112,15	1.637.722	1.987.755
Febrero	112,65	1.637.722	1.978.933
Marzo	112,88	1.637.722	1.974.900
Abril	113,16	1.637.722	1.970.014
Mayo	113,48	1.637.722	1.964.459
Junio	113,75	1.637.722	1.959.796
Mesada Adic.	113,75	1.637.722	1.959.796
Julio	113,80	1.637.722	1.958.935
Agosto	113,89	1.637.722	1.957.387
Septiembre	114,23	1.637.722	1.951.560
Octubre	113,93	1.637.722	1.956.699
Noviembre	113,68	1.637.722	1.961.002
Diciembre	113,98	1.637.722	1.955.841
Mesada Adic.	113,98	1.637.722	1.955.841
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>27.492.917</b>

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.669.494	
136,12			
Meses			
Enero	114,54	1.669.494	1.984.037
Febrero	115,26	1.669.494	1.971.643
Marzo	115,71	1.669.494	1.963.975
Abril	116,24	1.669.494	1.955.020
Mayo	116,81	1.669.494	1.945.480
Junio	116,91	1.669.494	1.943.816
Mesada Adic.	116,91	1.669.494	1.943.816
Julio	117,09	1.669.494	1.940.828
Agosto	117,33	1.669.494	1.936.858
Septiembre	117,49	1.669.494	1.934.220
Octubre	117,68	1.669.494	1.931.097
Noviembre	117,84	1.669.494	1.928.475
Diciembre	118,15	1.669.494	1.923.416
Mesada Adic.	118,15	1.669.494	1.923.416
<b>LAÑO 2014</b>			<b>27.226.097</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.730.598	
136,12			
Meses			
Enero	118,91	1.730.598	1.981.069
Febrero	120,28	1.730.598	1.958.505
Marzo	120,98	1.730.598	1.947.173
Abril	121,63	1.730.598	1.936.767
Mayo	121,95	1.730.598	1.931.685
Junio	122,08	1.730.598	1.929.628
Mesada Adic.	122,08	1.730.598	1.929.628
Julio	122,31	1.730.598	1.925.999
Agosto	122,90	1.730.598	1.916.753
Septiembre	123,78	1.730.598	1.903.126
Octubre	124,62	1.730.598	1.890.298
Noviembre	125,37	1.730.598	1.878.990
Diciembre	126,15	1.730.598	1.867.372
Mesada Adic.	126,15	1.730.598	1.867.372
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>26.864.365</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.847.759	
136,12			
Meses			
Enero	127,78	1.847.759	1.968.359
Febrero	129,41	1.847.759	1.943.566
Marzo	130,63	1.847.759	1.925.415
Abril	131,28	1.847.759	1.915.881
Mayo	131,95	1.847.759	1.906.153
Junio	132,58	1.847.759	1.897.095
Mesada Adic.	132,58	1.847.759	1.897.095
Julio	133,27	1.847.759	1.887.273
Agosto	132,85	1.847.759	1.893.240
Septiembre	132,78	1.847.759	1.894.238
Octubre	132,70	1.847.759	1.895.380
Noviembre	132,85	1.847.759	1.893.240
Diciembre	133,40	1.847.759	1.885.434
Mesada Adic.	133,40	1.847.759	1.885.434
<b>LAÑO 2016</b>			<b>26.687.804</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-17	I.P.C	1.954.005	
136,12			
Meses			
Enero	134,77	1.954.005	1.973.578
Febrero	136,12	1.954.005	1.954.005
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>3.927.583</b>

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 297.831.197,00)** por concepto de diferencias pensionales con base a la indexación de la primera mesada pensional y reajuste ley 6 del 92 aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Hechas las anteriores consideraciones;

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA DILIA MADERO BONOLI DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** a la señora **DILIA MADERO BONOLI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.774.628 expedida en Cartagena el derecho a la **INDEXACIÓN** de la primera mesada pensional y al **REAJUSTE PENSIONAL** de la ley 6 del 1992, aplicándolo los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: MANTENER** en la nómina del Departamento para el mes de Abril de 2017 la mesada pensional de la señora **DILIA MADERO BONOLI**, en cuantía de **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MTCE (\$821.662,00)**, para el año 2017.

**ARTICULO TERCERO: CANCELAR** a la señora **DILIA MADERO BONOLI** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.774.628 expedida en Cartagena la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$297.831.197,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARAGRAFO:** Esta suma será cancelada con cargo al Rubro No. 01.2.3.10.1.1.5 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal expedido para el mismo.

**ARTICULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **NORVITA ISABEL CARDENAS DE ROMERO** identificada con C.C. 33.137.457 de Cartagena y T.P. 171.503 del C. S. de la J. como apoderada especial de la pensionada **DILIA MADERO BONOLI**, en los términos del mandato conferido.

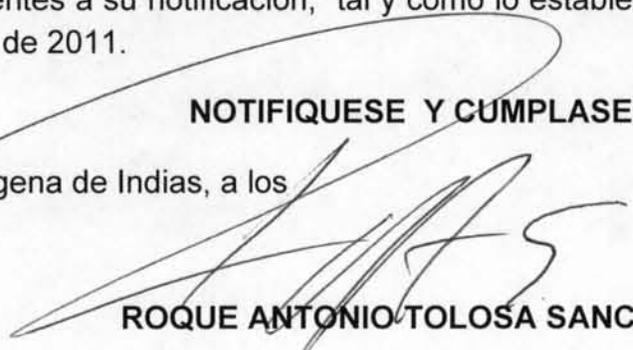
**ARTICULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar a la señora **DILIA MADERO BONOLI** o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLIVAR** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

11 ABR. 2017

Dada en Cartagena de Indias, a los

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**

**Asesor del Fondo Territorial de Pensiones**

Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016